República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022-00314-00
Proceso	Verbal -Rendición provocada de cuentas-
Demandante	Jardines de Laureles S.A.S
Demandado	Far International S.A.S.
Asunto	No repone – niega apelación.

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el 13 de septiembre de 2022, a través del cual se negó la acumulación de procesos.

I. ANTECEDENTES

1°. Actuación procesal.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se resolvió de forma negativa, la solicitud de acumulación de los procesos que cursan en los juzgados Quinto Civil del Circuito, Veintidós Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal, al tratarse de causas total mente distinta y que no cumplían los requisitos del artículo 148 del C.G.P., ya que no se evidenciaban criterios claros de conexidad.

2°. Argumentos que sustentan la reposición.

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de la parte demandante, adujo que, si bien se consideró que los contratos por los cuales se pretende la rendición provocada de cuentas por parte de la demandada Far International S.A.S., en liquidación, son autónomos, se han desconocido las razones por las cuales sí se cumplen con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso.

Así, precisó que, si bien los contratos son diferentes en cuanto al objeto, no puede perderse de vista que los cuatro contratos son una réplica entre los mismos, de los cuales se derivan las mismas obligaciones y que responden al mismo modelo de negocio de administración.

3°. Trámite y réplica

En consideración a que la parte demandada no se ha notificado de la demanda, se prescindió del traslado secretarial.

II. CONSIDERACIONES

4°. De la acumulación de procesos.

Se entiende por acumulación de procesos la reunión de dos o mas procesos de la misma naturaleza en uno solo para tramitarlos conjuntamente.

> "El artículo 148 del CGP, dispone:
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***
>
> *(...)*

5°. Caso concreto

En el caso *sub examine*, la parte demandante pretende que se revoque el auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la acumulación de procesos y, en su defecto, se proceda a acumular los procesos que cursan en los juzgados Quinto Civil del Circuito, Veintidós Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal.

i) Para la acumulación de procesos, no solo basta con qué exista identidad de partes, pretensiones y que puedan tramitarse bajo un mismo procedimiento, sino que, también, se requiere que exista una identidad de causa y objeto, tal y como lo dispone el literal "c" del artículo 148 del C.G.P.

ii) Por su lado, la Demandante, dentro del contenido del recurso formulado, expuso que, si bien se trataba de cuatro contratos autónomos e independientes, además de que el objeto del contrato se diferenciaba por los inmuebles administrados por la sociedad demandada, lo cierto era que los contratos en sí eran una réplica, una reproducción y que respondían al mismo modelo de negocios.

iii) Frente a lo anterior, puede advertirse que tal argumento y apreciación, no guarda asidero y/o justificación alguna, que permita establecerse que se trata de una misma causa y objeto contractual.

Ello es así, en la medida que, los contratos encomendados a la sociedad Far International S.A.S., y de los que se pretenden su rendición de cuentas, obedecen a extremos contractuales totalmente distintos dentro de los procesos del Juzgado Quinto Civil del Circuito, Veintidós Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal, además de que contiene una causa y objeto distinto. Sin duda, emergieron en contextos y momentos históricos diferentes, aunado al hecho de que los frutos producidos por los bienes de los cuales se debe rendir cuentas son distintos.

Frente al procesos que cursa en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal, bajo el radicado 050013103022-2022-00269-00, este contiene un extremo contractual, causa y objeto totalmente distinto al aquí establecido, además de que se mediante auto del 18 de agosto de 2022, se encuentra rechazado[1].

Con la misma suerte corren el proceso que cursa en el juzgado sexto civil municipal, bajo el radicado 050014003006-202200995-00[2], instaurado a instancia de Urban Heights SAS, en contra de Far International S.A.S. y que se encuentra rechazado por auto del 4 de octubre del presente año.

iv) En tal norte, no solo no procede la acumulación de procesos cuando se tratan de procesos que contienen una causa distinta e independiente, sino que no procede frente a procesos inexistentes o que se han rechazado como ocurre con los procesos bajo los radicados 050013103022-2022-00269-00 y 0500140030062022-00995-00.

v) De otro lado, se rechazará de plano el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debido a su improcedencia, pues conforme al criterio de taxatividad imperante en materia de alzada, consagrado en el Art. 321 del C.G.P., la apelación no fue autorizada para el auto que niega la acumulación de procesos.

---

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=OrOQNOQ%2f9fNemSPCdnyF0huHV58%3d

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=OrOQNOQ%2f9fNemSPCdnyF0huHV58%3d

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación formulado por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE

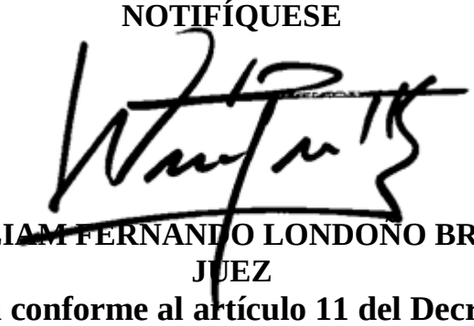

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 151 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy miercoles 12 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10831646a35bcf851a4f404395c11161f25127a20f84883e86db10fb1e93fe9**
Documento generado en 10/10/2022 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica